



Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	<b>110014003052 2019 01122 00</b>
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Revisado el expediente, se evidencia que si bien es cierto que mediante auto del 4 de agosto de 2022, se ordenó la notificación del auto del 2 de marzo de 2022, mediante el cual se aceptó la cesión del crédito a favor SYSTEMGROUP SAS, también lo es que dicha cesión fue aceptada con posterioridad a la notificación realizada a la parte demandada la cual se realizó el pasado 25 de febrero de 2022, por lo tanto, se debe considerar que dicho acto se notificó por estado a la pasiva, quien dentro del trámite del proceso guardó silencio.

Así las cosas, este estrado judicial considera pertinente continuar con el trámite procesal de la siguiente manera:

1.- Scotiabank Colpatria SA, instauró demanda ejecutiva en contra de ANA CECILIA PINZON CASALLAS, para cuyo efecto se aportó el Pagaré No. 5470649784378881.

2.- Mediante auto del 6 de diciembre de 2019, el juzgado libró mandamiento de pago. La parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio y no formuló medio exceptivo alguno.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 *eiusdem* prevé los títulos ejecutivos como género, estableciendo que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Por su parte, el artículo 621 del Código de Comercio consagra los requisitos generales que deben contener los títulos valores, indicando que *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*.

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra el contenido del pagaré, estableciendo: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de*



*dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.*

En el caso concreto, la parte demandante presentó como base de la ejecución el pagaré antes referido, mismo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

La parte demandada fue debidamente notificada y dentro del término del traslado no propuso excepciones, ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO – ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en favor de SYSTEMGROUP SAS, cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA SA, en contra de ANA CECILIA PINZON CASALLAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 6 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO – ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

**TERCERO – REQUERIR** a las partes para que liquiden el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



**CUARTO – CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$1.556.000, m/cte.

**QUINTO – REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

**NOTIFIQUESE,**

**RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR**  
**Juez**

PLF

Firmado Por:  
Rafael Jaime Muñoz Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 052  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ddb3f8709fc5fb3e2d397140f81ddd3198d1552609e84b5cde0605241144ce**

Documento generado en 08/03/2023 01:20:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**